

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2014-00072-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, determina que a “[...] *las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e incisión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República establece que: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna[...]*”;

Que el artículo 344 de la Carta Magna, determina que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, concordante con la antedicha disposición constitucional, en su artículo 25 prescribe que: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República.*”;

Que el artículo 56, inciso tercero, de esta Ley prescribe que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; y en su artículo 57, literal a), establece como un derecho de estas instituciones el “*cobrar las pensiones y matrículas de conformidad con el reglamento que emita la Autoridad Educativa Nacional*”;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 118 establece que el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional debe definir los rangos para el cobro de pensiones y matrículas, en los que se deben ubicar las instituciones educativas fiscomisionales y particulares del Sistema Educativo Nacional, en función del cumplimiento de los estándares de calidad educativa y otros indicadores que consten en la normativa de aplicación obligatoria expedida para el efecto;

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 0387-13 de 24 de octubre de 2013 se establecieron



los parámetros generales que deben observar los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional Educativo para el cobro de pensiones, matrículas y servicios educativos, respectivamente, con el fin de transparentar la estructura y componentes del costo de la educación; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de su Reglamento General.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, 22, literales t) y u); 56; y, 57 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 118 de su Reglamento General y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir las siguientes REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL No. 0387-13 de 24 de octubre de 2013

Artículo 1.- En el artículo 3 sustitúyase el texto *“En base al costo de la educación se definirán los valores que las instituciones educativas cobrarán por concepto de la matrícula y pensiones, dentro de un año lectivo determinado”*; por el siguiente: *“Con base en el costo de la educación se definirá el rango en que la institución educativa se ubicará dentro de un año determinado o si se mantienen los valores del año anterior”*.

Artículo 2.- En el artículo 4 incorpórense las siguientes modificaciones:

- a) En el literal d) elimínese la letra “y”;
- b) En el literal e) elimínense las palabras “y *excedentes*” y, continuación de la palabra “*reservas*” inclúyase “; y”
- c) A continuación del literal e), agréguese el siguiente literal: “f) *Excedente.*”

Artículo 3.- En el artículo 5, refórmese lo siguiente:

- a) En el literal f) incorpórese al final, tras “*actividades educativas*” lo siguiente: “o *amortización del pago de capital por deudas para el caso de inversiones en equipos y/o infraestructura destinados al desarrollo de actividades educativas*”; y,
- b) Sustitúyase el texto actual del literal k) por el siguiente “*Amortización anual por el pago de acreditaciones internacionales de excelencia educativa y de sus costos periódicos derivados*”.

Artículo 4.- En el artículo 9, luego del inciso segundo inclúyase el siguiente inciso:

“El valor del excedente para un año determinado resultará de la resta del ingreso generado por los valores de pensiones y matrículas que se solicitarán para el período lectivo vigente, menos los costos proyectados para el mismo período lectivo”.

Artículo 5.- En el artículo 11, reemplácese el texto del literal a), por el siguiente:

“El costo de la gestión educativa corresponderá al menos al 50% del valor total del costo de educación; observando que el rubro de pago a docentes (que es la sumatoria del costo de actividad docente, costo de la planta de apoyo docente y el costo de formación, capacitación y



perfeccionamiento docente) sea al menos el 35% del valor del costo total de la educación.

Para las instituciones educativas con modalidad semipresencial o a distancia, en la sumatoria correspondiente al menos al 35% de la gestión educativa del costo de actividad docente, costo de la planta de apoyo docente y el costo de formación, capacitación y perfeccionamiento docente, se incluirán los costos de software educativo y licencias”; y,

Artículo 6.- Al final del artículo 15 inclúyase lo siguiente:

"d) Rango 0.- Las instituciones educativas que no cumplan con uno o más parámetros del artículo 11 del presente Acuerdo Ministerial, podrán cobrar como pensión y matrícula el valor efectivamente cobrado el año lectivo anterior, siempre y cuando esté dentro del valor que haya sido autorizado"

Artículo 7.- En el artículo 16, refórmese lo siguiente:

a) En el primer inciso, luego de la frase *“la máxima autoridad del establecimiento educativo”* añádase la frase *“tendrá poder especial del representante legal de la Institución Educativa para comparecer a nombre de la misma y”*; y,

b) Después del inciso cuarto, agréguese como inciso final el siguiente texto:

"Aquellos establecimientos educativos particulares y fiscomisionales que no cobren valor alguno por concepto de matrículas, pensiones o servicios educativos, respectivamente; no tendrán la obligación de ingresar su solicitud al sistema informático de costos. Sin perjuicio de lo dicho, la resolución correspondiente con la indicación de la inexistencia de cobros, deberá ser solicitada por la institución educativa al respectivo Distrito para su emisión y publicación".

Artículo 8.- En el inciso segundo del artículo 18, sustitúyase la palabra *“Educativa”*, por las palabras *“de la Educación”*.

Artículo 9.- En el artículo 19, realícense las siguientes reformas:

a) Reemplácese las palabras *“Estos servicios serán, por ejemplo”* por el siguiente texto *“Estos servicios complementarios y/o adicionales serán utilizados opcionalmente por los estudiantes, sin que la institución educativa obligue a su uso o utilización y podrán ser.”*; y,

b) En el literal b) elimínese *“y,”*; y, a continuación del literal c) agréguese los siguientes literales:

"d) Deberes dirigidos;

e) Seguro Médico;

f) Clases complementarias; y,

g) Otros".

Artículo 10.- En el artículo 20, sustitúyase el texto del segundo inciso por el siguiente: *“Para su determinación en cuanto al valor del mercado, los establecimientos presentarán valores referenciales de útiles escolares, textos impresos o digitales y de los uniformes requeridos; garantizando el no direccionamiento o vinculación a algún proveedor específico.”*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El cálculo de valores de pensiones de las instituciones educativas fiscomisionales, se realizará de la siguiente manera: el costo declarado por la institución

educativa menos el valor entregado por el Estado para el cumplimiento de la educación; el mismo que se prorrateará por el número de estudiantes; pudiéndose establecer, según sea el caso, una pensión diferenciada.

SEGUNDA.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán tener obligatoriamente la resolución de costos referente a los valores de matrícula y pensiones, hayan o no ingresado la información en el sistema informático para la generación de dichas resoluciones, el cual es de obligatorio cumplimiento; en caso de no tener dicha resolución, se aplicará la sanción establecida en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

TERCERA.- Las reformas realizadas sólo modifican los artículos señalados en este instrumento, por lo que en lo demás se atenderá a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No.0387-13 de 24 de octubre de 2013 y su reforma efectuada con el Acuerdo Ministerial MINEDUC-ME-2014-00003-A de 30 de mayo de 2014.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Noviembre de dos mil catorce.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**